RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-1581-2026 del 09 de octubre del 2026 el interesado denunció "ESTÁN REALIZANDO TALA DE ARBOLES "

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 29 de Octubre de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en las Divisas del municipio de San Rafael, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-07074-2026 del 04 de Noviembre del 2026, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. Observaciones:

3.1 En atención a la queja se realiza visita el día 29 de octubre de 2026 en el sitio en mención, con el fin de verificar las afectaciones ambientales generadas, donde se observó lo siguiente:

3.2 Según la ubicación indicada en la queja, se logró llegar a la casa de puertas verdes y siguiendo el camino se logró observar la afectación al bosque, a partir de lo observado en la visita y las imágenes satelitales, la tala inicio entre junio y agosto de 2025, y al momento persiste, ya que se está realizando tala y socola cerca a la quebrada Mina Grande.





1.1 El lugar de la tala de árboles nativos está ubicado en el predio con PK: 05667000100000036001700000000 y matrícula 018-48874.



Imagen satelital del 6 de junio de 2025

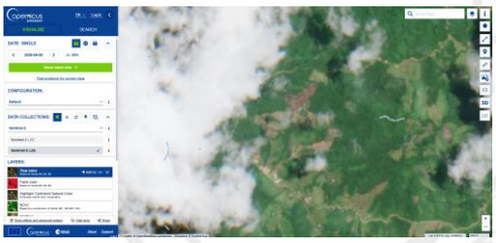


Imagen satelital del 20 de agosto de 2025



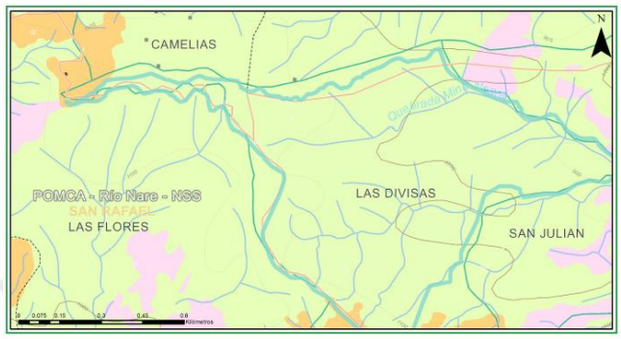
Imagen satelital del 14 de septiembre de 2026

1.2 Se encontró la tala y quema de bosque nativo en un área 4.1 hectáreas en el ecosistema Cálido húmedo Montañas Filas y Vigas Orobioma bajo de los Andes. Se encontraron tocones con diámetros promedio de 18 cm, árboles en pie que resistieron al fuego y otros muertos en pie (defoliados). Entre las especies presentes en este ecosistema se encuentran Yarumo (*Cecropia sp.),* Palmicho (*Euterpe sp),* Siete cueros (*Vismia sp.)*, Chingalé (*Jacaranda copaia)*.





3.5 Según el Reporte de limitaciones al uso por normas ambientales extraído desde el Geoportal, el 100% del predio con 05667000100000036001700000000 y matrícula 018-48874 están dentro POMCA del Río Nare aprobado mediante Resolución N° 112-7294-2017 de Cornare (21 de diciembre de 2017).



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	75.2	98.99
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.18	0.24

El área afectada, de acuerdo con lo establecido en la resolución 112-0393-2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Nare" el área afectada se encuentra dentro de las **áreas de restauración ecológica,** donde.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Se afecto la ronda hídrica del nacimiento de la Quebrada Mina Grande

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-07074-2026 del 04 de Noviembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la ***Sentencia C-703 de 2010,*** *sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia*

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con el propósito de prevenir la ocurrencia de situaciones que puedan ocasionar un deterioro grave o irreversible de los recursos naturales renovables, el medio ambiente y la salud humana, y en ejercicio de las competencias y atribuciones conferidas por la Constitución Política y la normativa ambiental vigente, esta Corporación, en su calidad de autoridad ambiental competente, considera procedente imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y quema de bosque nativo que se vienen desarrollando en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-48874 y código predial (PK) No. 05667000100000036001700000000, ubicado en la vereda Las Divisas, jurisdicción del municipio de San Rafael, Antioquia.

Lo anterior, teniendo en cuenta los hallazgos consignados en el informe técnico No. IT-07074-2026 del 4 de noviembre de 2026, elaborado con ocasión de la visita de inspección realizada el 29 de octubre de 2026, en la cual se evidenció la ejecución de actividades de tala y quema de cobertura boscosa nativa, presuntamente sin contar con el correspondiente permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, se constató que dichas intervenciones generan afectaciones sobre la ronda hídrica de la quebrada Mina Grande y se desarrollan en áreas identificadas como de restauración ecológica en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Nare, circunstancia que reviste especial relevancia ambiental por comprometer áreas destinadas a la conservación, recuperación y protección de los ecosistemas y sus servicios ambientales.

En consecuencia, y atendiendo los principios de prevención y precaución que orientan la gestión ambiental, esta Corporación estima necesario adoptar la medida preventiva señalada, con el fin de evitar la continuidad de las actividades evidenciadas, prevenir la agravación de los impactos ambientales identificados y salvaguardar los recursos naturales comprometidos, sin perjuicio de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

Medida que se impone al señor **ALFREDO SÁNCHEZ,** sin más datos

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-1581-2026 del 09 de Octubre del 2026.
- Informe técnico con radicado IT-07074-2026 del 04 de Noviembre del 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN NMEDIATA *de* de las actividades de tala y quema de bosque nativo que se vienen desarrollando en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-48874 y código predial (PK) No. 05667000100000036001700000000, ubicado en la vereda Las Divisas, jurisdicción del municipio de San Rafael, Antioquia.

Lo anterior, teniendo en cuenta los hallazgos consignados en el informe técnico No. IT-07074-2026 del 4 de noviembre de 2026, elaborado con ocasión de la visita de inspección realizada el 29 de octubre de 2026, en la cual se evidenció la ejecución de actividades de tala y quema de cobertura boscosa nativa, presuntamente sin contar con el correspondiente permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, se constató que dichas intervenciones generan afectaciones sobre la ronda hídrica de la quebrada Mina Grande y se desarrollan en áreas identificadas como de restauración ecológica en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Nare, circunstancia que reviste especial relevancia ambiental por comprometer áreas destinadas a la conservación, recuperación y protección de los ecosistemas y sus servicios ambientales.

Medida que se impone al señor **ALFREDO SÁNCHEZ,** sin más datos

PARÁGRAFO 1º*: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.*

PARÁGRAFO 2º*: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARÁGRAFO 3º*: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º: *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella****.***

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALFREDO SÁNCHEZ**, sin más datos de identificación, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes medidas:

1. **SUSPENDER** toda actividad de tala y quema de vegetación en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-48874 y código predial (PK) No. 05667000100000036001700000000, ubicado en la vereda Las Divisas, jurisdicción del municipio de San Rafael, Antioquia.
2. **PERMITIR la restauración pasiva** del área afectada, evitando la presencia de agentes estresantes que puedan impedir o limitar los procesos naturales de recuperación de la cobertura vegetal. Para tal efecto, deberá impedir el ingreso y permanencia de animales de pastoreo, así como abstenerse de establecer cultivos

o desarrollar actividades y usos del suelo diferentes a los de protección y conservación forestal.

3. **ABSTENERSE** de realizar quemas de cualquier tipo en el predio, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.
4. **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, «Por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de CORNARE», particularmente en lo relacionado con la protección y conservación de las áreas de retiro de las fuentes hídricas y los nacimientos de agua.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

***PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.*

***ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación*

***ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al* señor **ALFREDO SÁNCHEZ**

***ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1581-2026
***Proyectó:** Sara Giraldo*
***Técnico:** Catalina Zapata*
***Dependencia:** Regional Aguas*
***Fecha:** 05/11/2026*